

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 2 CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Trigesimoprimer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.CE/2.31
3 de octubre de 2000

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República Federativa del Brasil otorga a la República Oriental del Uruguay, para el período del 1° de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2000, un cupo de un mil ochenta y cuatro unidades de vehículos automotores clasificados en las partidas NALADISA 87.02, 87.03 y 87.04, para cualquier categoría.

Artículo 2°.- La República Oriental del Uruguay otorga a la República Federativa del Brasil para el período del 1° de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2000, un cupo de trescientas treinta y cuatro unidades de vehículos automotores clasificados en las partidas NALADISA 87.03 y 87.04, para unidades de hasta 4.000 kg. de peso bruto total.

Artículo 3°.- Las unidades de vehículos automotores constantes de los cupos otorgados por la República Federativa del Brasil y por la República Oriental del Uruguay en el Vigésimoséptimo, Vigésimoctavo, Vigésimonoveno y Trigésimo Protocolos Adicionales, que no fueron utilizadas en el período del 1° de enero de 2000 al 30 de setiembre de 2000, podrán ser aprovechadas en el período del 1° de octubre de 2000 al 31 de octubre de 2000, sin perjuicio de los cupos establecidos en los Artículos 1° y 2° del presente Protocolo.

Artículo 4°.- Fijar como norma de origen el 60/40% para los modelos en producción y el 55/45% para los nuevos modelos.

Artículo 5°.- El porcentaje de piezas de origen regional aplicable a los modelos en producción, según el Artículo 4° del Decimoséptimo Protocolo Adicional al ACE N° 2, será del 25%.

Artículo 6°.- El presente Protocolo rige a partir del 1° de octubre de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2000.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de setiembre de dos mil, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.(Fdo.) Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice.
